JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mis veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 03 de mayo de 2022, le concedió a la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 11 meses y 16.5 días, para lo cual suscribió acta de compromisos el 4 de mayo de 2022[1].

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado.

CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

[1] Acta de compromisos visible en el archivo 22 del Cuaderno de Ejecución de Penas, suscrita por el sentenciado el 4 de mayo de 2022.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta a la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO, auscultar si obran motivos para inferir que la misma incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.330, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2020-01786-00 NI.1219.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL, de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.330, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2020-01786-00 NI.1219.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alisson Cañas Calle.

ALISSON CAÑAS CALLE
Juez

Hoy _____ **de 2023, notifico** a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

SANDRA MILENA ECHEVERRY JARAMILLO
Condenado
Fecha:

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

ANTONIO VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS